



**Superintendencia de Bancos**  
de la República Dominicana

**“Año de la Superación del Analfabetismo”**

**CIRCULAR SB:**  
**No. 009/14**

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria.**
- Asunto** : **Funciones y Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento.**
- Visto** : el numeral 9 del Artículo 41 de la Ley No. 72-02 Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves de fecha 7 de junio de 2002, en lo adelante Ley No. 72-02, que faculta a la Superintendencia de Bancos a proponer medidas correctivas a los procedimientos de control interno de las entidades de intermediación financiera y cambiaria (EIFyC), a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el lavado de activos.
- Visto** : el Decreto No. 20-03 de fecha 14 de enero de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley No. 72-02 Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en lo adelante Reglamento de aplicación de la Ley No. 72-02.
- Vista** : la Ley No. 267-08 Sobre Terrorismo de fecha 4 de julio de 2008, que en su Artículo 35 establece que el lavado de activos producto de la comisión de los actos de terrorismo definidos en la Ley serán juzgados y sancionados conforme a la Ley No. 72-02.
- Visto** : el Artículo 48 de la Ley No.72-02, que establece que la Superintendencia de Bancos es la entidad competente para la imposición de la sanción administrativa, cuando se trate de falta cometida por un sujeto obligado sometido a su supervisión, o de su funcionario o empleado.
- Vista** : la comunicación No. 1892 de fecha 07 julio 2004, mediante la cual este Organismo instruyó a las EIFyC a incluir dentro de su estructura organizacional la posición de Oficial o Gerente de Cumplimiento.

- Vistas** : las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en lo relativo a las medidas preventivas que deben implementar los sujetos obligados.
- Considerando** : que un eficiente sistema de prevención de lavado de activos además de incluir un marco de políticas y procedimientos, de contar con herramientas para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales y de proveer capacitación permanente del personal; debe incluir la presencia de un Oficial de Cumplimiento.
- Considerando** : que de acuerdo con el Artículo 1 numeral 2 de la citada Ley No. 72-02, la Superintendencia de Bancos, como autoridad competente tiene la responsabilidad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera y cambiara de las disposiciones establecidas en dicha Ley.
- Considerando** : que de acuerdo al Artículo 11 del Reglamento de aplicación de la Ley No.72-02, los sujetos obligados deben designar funcionarios a nivel gerencial quienes servirán de enlaces con las autoridades competentes, a fin de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluyendo el mantenimiento de registros adecuados y la notificación de transacciones sospechosas.
- Considerando** : que conforme a las mejores prácticas y recomendaciones de los Organismos Internacionales que promueven la lucha contra el lavado de activos es necesario actualizar las instrucciones sobre las funciones del Oficial de Cumplimiento, impartidas por esta Superintendencia de Bancos mediante la comunicación No. 1892 de fecha 07 julio de 2004.
- Considerando** : que en virtud de la firma del acuerdo intergubernamental relativo a la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras (FATCA, por sus siglas en inglés) las entidades de intermediación financiera están obligadas a efectuar la debida diligencia para identificar y reportar a las autoridades competentes, las transacciones efectuadas por los clientes identificados como estadounidenses.



**Por tanto** :

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el Literal e) del Artículo 21 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre de 2002, ha dispuesto lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria de acuerdo a su naturaleza, tamaño, complejidad, perfil de riesgo e importancia sistémica, deben contar dentro de su estructura organizacional con la posición o función de Oficial o Gerente de Cumplimiento. El personal designado para ejercer dicha posición o función es responsable de la aplicación e implementación de las políticas, procedimientos y controles para la prevención y control del riesgo de que la entidad sea utilizada para operaciones de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT).
2. El personal designado para ejercer la función de Oficial de Cumplimiento debe tener la jerarquía, autoridad e independencia suficientes que le permitan alertar a la Alta Gerencia y al Consejo de Administración o su equivalente, en caso de que no se estén aplicando los procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo de forma responsable. Asimismo, debe contar con los recursos necesarios para ejercer sus funciones de acuerdo a la naturaleza, tamaño, complejidad perfil de riesgo e importancia sistémica de la entidad.
3. El Oficial de Cumplimiento debe ser el contacto con las autoridades internas y externas, incluidas las autoridades supervisoras o la Unidad de Análisis Financiera (UAF) relacionados con la prevención de lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.
4. Las funciones a desempeñar por el Oficial de Cumplimiento deben incluir como mínimo las siguientes:
  - a) Promover las políticas y procedimientos que en materia de prevención de lavado de activos hayan sido aprobadas por el Consejo de Administración o su equivalente.
  - b) Coordinar la formulación del plan anual de cumplimiento y seguimiento de las políticas y procedimientos para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
  - c) Establecer niveles de riesgo y alertas en función a los factores de riesgo: cliente, producto/servicio, canal de comercialización y ubicación geográfica.



- d) Monitorear la aplicación e implementación por parte de los empleados de las políticas y procedimientos para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- e) Presentar informes frecuentes al Consejo y al Comité de Prevención de Lavado de Activos, cuando corresponda, sobre la adecuación, calidad y eficiencia de los procedimientos aplicados para la prevención de lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.
- f) Tramitar las notificaciones de las transacciones consideradas sospechosas, conforme a los criterios establecidos en la Ley No. 72-02 y su Reglamento de aplicación; las Recomendaciones del GAFI y las disposiciones emitidas por las autoridades competentes.
- g) Asesorar y recomendar al Consejo de Administración o su equivalente, sobre la elaboración y ejecución de políticas internas para la prevención de lavado de activos y el financiamiento al terrorismo conforme al grado de exposición de la entidad al riesgo.
- h) Elaborar e implementar un programa de cumplimiento de las políticas relacionadas con "Conozca su Cliente", en virtud del Instructivo emitido por la Superintendencia de Bancos.
- i) Coordinar y asegurar la difusión de las políticas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, a todos los niveles de la entidad.
- j) Dar seguimiento a las áreas encargadas de aplicar las políticas de "Conozca su Cliente" y verificar que las informaciones y datos suministrados por éstos se revisan y actualizan periódicamente.
- k) Elaborar estadísticas en base a diferentes criterios y variables, tales como: concentración de operaciones, clasificación de operaciones por montos, movimientos registrados por tipo de moneda, clasificación de clientes por la naturaleza de sus operaciones, movimiento consolidado de todos los productos y servicio de un cliente o grupo de clientes vinculados y ubicación geográfica. Asimismo, mantener estadísticas actualizadas sobre la cantidad de operaciones que han sido consideradas sospechosas y de los formularios **IF01 – Reporte de Transacciones en Efectivo que Superen el Contravalor en Moneda Nacional de US\$10,000.00 (RTE)**, que han sido llenados y reportados.
- l) Colaborar con la Superintendencia de Bancos en la atención oportuna y eficiente de los requerimientos e investigaciones tramitadas por ésta.



- m) Aplicar las medidas preventivas necesarias derivadas de situaciones de las que tenga conocimiento o hayan ocurrido en entidades de intermediación financiera y cambiaria y cualquier otro tipo de entidad del sistema financiero.
- n) Mantener un monitoreo constante de los cambios significativos que se produzcan en los balances de las cuentas de los clientes de la entidad así como en cualquier otro producto.
- o) Revisar y sugerir las medidas mitigantes necesarias respecto a los hallazgos señalados en los informes de Auditorías Interna y Externas; así como de los Informes emitidos por la Superintendencia de Bancos. Estas revisiones no deberán entrar en conflicto de interés con el mandato del Instructivo de Auditoría Interna.
- p) Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Dichas capacitaciones deberán realizarse como mínimo anualmente. El Plan de Capacitación debe contar con la aprobación del Consejo de Administración o su equivalente.
- q) Desarrollar perfiles que les permita tipificar casos que sirvan de herramienta para el entrenamiento al personal mediante el análisis de los mismos.
- r) Mantener información actualizada sobre las recomendaciones de los Organismos Nacionales e Internacionales, que trabajan en prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- s) Investigar y solicitar todo lo relativo a las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, sobre la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a fin de poner especial atención a las personas físicas o jurídicas allí citadas.
- t) Revisar y asegurar que los datos contenidos en los Reportes de Transacciones en Efectivo Mayores a US\$10,000.00 (diez mil dólares estadounidenses) y en los Reportes de Operaciones Sospechosas, reúnen los requerimientos mínimos exigidos, que estén debidamente completados y que sean tramitados dentro del plazo correspondiente.
- u) Revisar y asegurar el cumplimiento de los requerimientos que impone el Acuerdo Intergubernamental derivado de la Ley FATCA.



- v) Notificar al órgano supervisor correspondiente en caso de posibles errores u omisiones, en los que están incurriendo los Gerentes o Administradores de Sucursales o Agencias u Oficiales de Cuentas. Dependiendo de la magnitud de los errores deberá notificarse tanto a la Alta Gerencia como al Consejo de Administración o su equivalente.
  - w) Identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y al uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o productos existentes.
  - x) Tomar las medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos e implementar programas para la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo para todas las entidades que conforman el grupo financiero al que pertenezca la entidad, cuando corresponda.
  - y) Mantener una actitud vigilante con relación a los distintos esquemas financieros existentes, piramidales o no, y sobre la utilización de monedas y cualquier otro medio de pago virtual. Todo con el objetivo de desarrollar procedimientos preventivos que mitiguen el riesgo de que la entidad sea utilizada como vehículo o mecanismo para el lavado de activos, financiar actos terroristas o cualquier otro crimen financiero.
5. Las funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento son aplicables a las operaciones que se realizan a través de los subagentes bancarios y cambiarios contratados por las entidades de intermediación financiera y cambiaria, según corresponda.
6. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera y el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria, mediante la Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre de 2003; así como en la Ley No. 72-02 Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves de fecha 7 de junio de 2002.
7. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución [www.sb.gob.do](http://www.sb.gob.do), de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la SB dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 emitida por este Organismo en fecha 21 de septiembre del 2010.



8. Quedan derogadas todas las disposiciones emitidas por este Organismo Supervisor en las cláusulas que sean contrarias a la presente Circular.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al día tres (03) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).



**Luis Armando Asunción Álvarez**  
Superintendente



LAAA/JGMA/MCH/HCM/JMM/OG  
Depto. de Normas

